



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:**  
760/2020.

**RECURSO:** APELACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** QUINTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:**

██████████

**ACTOR:**

██

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO  
(S.I.A.P.A.).

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY  
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL  
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** los autos para resolver **Recurso de Apelación** interpuesto por la **parte demandada**, por conducto de sus abogados patronos, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **1º primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciada dentro del juicio administrativo ██████████, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** El día 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, los abogados patronos de la parte demandada interpusieron en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva precisada anteriormente, a través de la cual el Titular de la Sexta Sala Unitaria resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que de ahí se precisaron.

**2.-** Por auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Quinta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso mencionado y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho medio de defensa, y una vez hecho esto, se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución de la apelación.



3.- Por oficio [REDACTED], firmado por el Titular de la Sala Unitaria *A quo*, remitió a esta Sala Superior las constancias originales que integran el expediente natural, para la sustanciación y resolución del recurso de apelación que nos ocupa.

4.- En auto de fecha 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, en la Décima Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Tercera Ponencia, para realizar el proyecto de resolución del Recurso de Apelación; por lo que el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, se procede a resolver la presente instancia.

### CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- **OPORTUNIDAD.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **99, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **martes 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que el fallo apelado fue notificado al recurrente el **miércoles 9 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte del oficio de notificación correspondiente, que obra agregado a foja 109 ciento nueve del expediente natural; comunicación que surtió sus efectos al día hábil siguiente hábil, esto es, el **jueves 10 diez del mismo mes y año**, comenzando a correr el término para la presentación, el **viernes 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte**.



De modo que, si el término para la presentación del medio de defensa que nos ocupa transcurrió del **viernes 11 once al martes 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte**, es inconcuso que, tal y como se refirió al inicio de este Considerando, el recurso de apelación aludido fue presentado dentro del término legal.

Para los efectos de esta cuenta, acorde a lo dispuesto por el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no fueron tomados en consideración los días 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte por tratarse de sábados y domingos; así como los días 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de septiembre de conformidad al Calendario de días inhábiles aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte.

**III. LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, en los términos del artículo **96**, de la Ley de Administrativo del Estado de Jalisco, dado que los Licenciados [REDACTED] fueron quienes presentaron el pliego de agravios, en su calidad de abogados patronos de la demandada –esto acorde a lo establecido en el artículo **7**, ibidem-; parte procesal que tiene interés en que se revoque la sentencia apelada.

**IV. RESOLUCIÓN APELADA.** La **Sentencia Definitiva** de fecha **1º primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED], por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución apelada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por



el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

**V. PROCEDENCIA.** El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 1º primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED], por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que tuvo como materia de estudio, un asunto que corresponde a cuantía determinada o determinable que excede de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I**, del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

**VII.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.** Como piedra angular debe partirse de la premisa de que de conformidad a lo establecido en el artículo **87**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, **las sentencias se presumen que fueron dictadas conforme a derecho**, de tal modo que quien las impugne tendrá la carga de evidenciar lo contrario mediante los agravios correspondientes, **sin que esta autoridad pueda modificar o revocar su sentido de manera oficiosa, o bien asumir plenitud de jurisdicción para resolver la litis natural, sin que previamente no se haya demostrado la ilegalidad de la misma.**

Precisión que se hace, toda vez que, como se resolverá en el presente considerando, la parte demandada no logra desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada.

Así entonces, tenemos que a través del **primero de los agravios**, los abogados patronos de la parte demandada argumenta que la sentencia



es ilegal, ya que contrario a lo resuelto por el Magistrado *A quo*, en el sentido de que la causal de improcedencia invocada es inoperante, ya que si bien es cierto la resolución impugnada es la identificada con el número [REDACTED], de 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, también lo es que la parte actora presentó de forma previa un procedimiento ante la autoridad administrativa, en el que solicitó precisamente la cancelación del adeudo por la cantidad de [REDACTED], crédito fiscal por concepto de excedencia que corresponde al tipo "FT Factibilidades".

Hecho que fue corroborado con la resolución de 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, identificada con el número de oficio [REDACTED], y que a su criterio no fue valorada de manera adecuada.

De tal manera que, si la intención del actor no es la de obtener la nulidad de un documento en específico, sino la nulidad del adeudo por el concepto aludido, y no impugnó la resolución previa, se debe entender que contrario a lo afirmado por el *A quo* el acto impugnado si constituye un acto derivado de aquel.

Argumento que es **infundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Del análisis de la sentencia apelada se puede apreciar que la Sala Unitaria **únicamente se constriñó a precisar que en la especie no estábamos en presencia de un acto derivado de otro consentido**, ya que del análisis que se haga del oficio número [REDACTED], de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; este no se fundó en el diverso acto identificado con el número [REDACTED].

Luego entonces, se concluye que si bien, el Magistrado *A quo* no realizó un escrutinio completo tanto de la causal de improcedencia, ni de los elementos de probatorios; **esto es insuficiente para revocar el sentido de la sentencia apelada, ya que se considera que en el juicio en materia**



**administrativa no es válido configurar la hipótesis invocada por la parte demandada, por no encontrarse contenida de forma expresa en la Ley de Justicia Administrativa.**

Para comprender adecuadamente el sentido de la presente decisión, conviene precisar que la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita, **por existir un impedimento** para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida.

En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.

Luego entonces, si la causal de improcedencia invocada por la parte demandada y que alega no fue debidamente estudiada por el *A quo*, no se encuentra contemplada ni se puede colegir del contenido del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, numeral en que se contienen las hipótesis de improcedencia (o presupuestos procesales) que deben ser atendidas previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1º, de la misma norma adjetiva, respecto de los cuales se admita el juicio administrativo.

Es decir, si en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco **no se encuentra contemplada de forma expresa la imposibilidad de impugnar un acto derivado de otro consentido, sino que nace propiamente de la interpretación que ha dado el Poder Judicial de la Federación a diversos preceptos de la Ley de Amparo.**



Es inválido que, si la parte actora acudió a demandar un acto en específico que le causa perjuicio, y no existe impedimento legal para entrar a su estudio, por no colocarse en alguna de las hipótesis normativas que contempla el citado artículo 29, *ibidem*, se le pueda privar de la posibilidad de impugnarlo.

Al respecto encuentra aplicación de forma analógica por **identidad de razón** la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se identifica clave P./J. 118/2005, la cual se encuentra visible en la página 892, del Tomo XXII, septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que señala lo siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS.** *La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia...*”

Interpretación que es acorde a los artículos **25**, de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup> y **17**, del Pacto Federal<sup>2</sup>, numerales que prevén como prerrogativa el derecho a un recurso efectivo.

<sup>1</sup> **Artículo 25.** Protección Judicial

**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. **2.** Los Estados Partes se comprometen: **a)** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; **b)** a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y **c)** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>2</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de





Sobre este derecho humano, la Corte ha determinado en diversos criterios, que a fin de que sea salvaguardado y se logre su mayor eficacia, el recurso deberá ser lo suficientemente eficaz para lograr la protección del derecho humano violentado, es decir, el recurso efectivo supone la posibilidad de que el gobernado pueda acudir ante una autoridad, a fin de que le sea reconocido y restituido el derecho humano que le haya sido violentado, **de ahí que no sea válido determinar la improcedencia de un juicio a partir de una interpretación restrictiva, aún más, cuando la propia legislación no lo previene así.**

Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

**“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.-** Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado.

---

reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil



*Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso”.*

No obsta a lo anterior, el precisar que aun cuando fuera posible declarar la improcedencia la improcedencia de un juicio y por ende decretarse su sobreseimiento, por combatirse un acto derivado de otro consentido, tal hipótesis no se actualizaría en la especie, ya que si bien la autoridad demandada demostró en juicio que previó a la emisión del acto administrativo impugnado, la cuestión de fondo fue resuelta en una instancia previa, **no se satisfacen los requisitos que ha establecido el Poder Judicial de la Federación para su configuración.**

En efecto, para considerar que un acto es derivado de otro consentido deben actualizarse dos supuestos:

- a) Ser una consecuencia natural y legal del acto antecedente.
- b) Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> "**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.** Se entienden por actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor, como el remate lo es respecto del embargo, etcétera, y contra los cuales no se expresan conceptos de violación específicos. Dos, son, pues, los elementos que se requieren para considerar a un acto derivado de otro consentido, a saber: 1o. Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y 2o. Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos. Ahora bien, el acuerdo que niega la nulificación de la orden de baja del quejoso, no surte el primer elemento, ya que no se dictó dentro del procedimiento en que se emitió esa orden, y, por lo mismo, no es una consecuencia natural y legal de ésta." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, página 922).



Luego entonces, se considera que en la especie el oficio número Ref. [REDACTED], de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, **no se trata de una consecuencia natural y legal** del diverso oficio número [REDACTED] de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, **pues si bien en ambos se resolvió sobre la factibilidad de cancelar el crédito fiscal fincado por concepto de excedencia que corresponde al tipo “FT-Factibilidades”, ambos oficios derivan de peticiones diferentes, y por ende constituyen actos individuales.**

Siendo importante mencionar, que en todo caso sería en el estudio del fondo del asunto, **de acuerdo con los fundamentos y motivos expresados en el acto impugnado** y a la luz de los conceptos de impugnación, que el Juzgador podría pronunciarse sobre la legalidad de la resolución.

Sin que deba obviarse, de conformidad a lo establecido en el artículo 45, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **que el acto administrativo debe ser analizado tal y como fue emitido, sin que la autoridad administrativa en su contestación pueda mejorar o cambiar los fundamentos y consideraciones de la resolución impugnada,<sup>4</sup> cuestión que será retomada en líneas inferiores.**

De forma analógica y en lo conducente, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO EL RECURSO LO INTERPONE PERSONA DIVERSA AL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.** La resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no constituye un acto derivado de otro consentido cuando el recurso lo interpone persona diversa al quejoso en el juicio de amparo, en virtud de que, por un lado, dicha resolución no siempre es una consecuencia necesaria y directa de la primera y, por otro, porque para determinar que un acto es derivado de otro consentido es indispensable estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la

<sup>4</sup> **Artículo 45.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.



*demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado, que constituye el acto reclamado. De manera que la falta de impugnación de la sentencia primigenia no conduce a la improcedencia del juicio de garantías sino, en su caso, a la inoperancia de los conceptos de violación hechos valer respecto de consideraciones sustentadas en el fallo de primera instancia, por no reclamarse mediante el recurso ordinario correspondiente, por parte del quejoso. En efecto, mediante el análisis de los conceptos de violación aducidos puede determinarse si efectivamente la sentencia de segunda instancia que se reclama, depara o no un mayor o diverso perjuicio al peticionario de garantías que la sentencia de primera instancia en contra de la cual no interpuso el recurso ordinario, toda vez que el juzgador estará en aptitud de analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación y determinar si los argumentos vertidos en ellos se refieren a cuestiones relativas a la sentencia primigenia, o bien, si la resolución dictada en el recurso ordinario contiene una consideración diversa que causa perjuicio al quejoso, la cual es susceptible de análisis en el amparo por no haber sido consentida por aquél...”<sup>5</sup>*

Por otro lado, en su **segundo agravio**, los abogados patronos de la parte demandada argumentan **inicialmente** que la sentencia es ilegal, al considerar que se actualiza la caducidad de las facultades del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ya que a su decir, para poder determinar si en el presente asunto se configuraba la figura extintiva aludida, el Magistrado *A quo* debió tomar en consideración la fecha en que se determinó el crédito y no la fecha en que se presentó el aviso catastral ante su patrocinada.

Argumento que es **infundado**, ya que contrario a lo alegado, de conformidad a lo establecido en el artículo **45, fracciones I y II**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, las facultades de las autoridades tributarias para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida se extinguen por caducidad en el término de 5 cinco años, contados a partir del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos, o bien, en caso de que no existiera esta obligación, del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal.

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 164642, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 111/2009, Página: 5.



Es decir, contrario a lo señalado por la parte recurrente, a fin de poder determinar si las facultades de la autoridad se encuentran extintas por caducidad, en necesario contabilizar el periodo de los 5 cinco años a partir del hecho generador, o bien a partir de que se le dio el aviso correspondiente a la autoridad; no cuando la autoridad decidió fincar el crédito correspondiente.

Por otra parte, es **inoperante** el **segundo fragmento** del **segundo agravio**, en el que sostiene la ilegalidad de la sentencia, ya que en ningún momento se tomó en consideración las defensas plasmadas al momento de contestar tanto la demanda, como la ampliación a la demanda, y en las que se esgrimió específicamente lo siguiente:

“...por lo que el hecho de que en el predio de que se trata, supuestamente no se hayan efectuado modificaciones referentes a cambio de características del mismo, desde la fecha en que la parte actora dice adquirió el mismo, ello no lo exime de realizar el pago que en derecho corresponde y que corresponde a la cantidad establecida en el estado de cuenta de que se trata, pues la normatividad aplicable es clara en cuanto a la obligación que existe de realizar dicho pago, obligación que en este caso se precisa en la disposición **TRIGÉSIMO NOVENO PENÚLTIMO PÁRRAFO**, del mencionado Resolutivo Tarifario, el cual a la letra establece:

Cuando el SIAPA realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en el padrón de usuarios, este organismo modificará la cuota mensual cuando proceda, se realizará el cobro de la excedencia por el cambio de uso de suelo, dando aviso al usuario en el próximo recibo

**Segundo.** Que contrario a lo resuelto por el A quo, de conformidad a lo establecido en los artículos **8** y **9**, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al ser las licitaciones actos definitivos, la resolución impugnada de igual manera tiene el carácter de definitiva, por lo que no debió decretarse el sobreseimiento del juicio.



Argumentos que son **inoperantes**, a partir de los siguientes razonamientos jurídicos.

Para comprender esto, es necesario tener en cuenta que el Magistrado A quo decretó el sobreseimiento del juicio, ya que en términos de los artículos **67**, de la Ley del Poder Judicial del Estado de Jalisco y **4°**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el acto administrativo impugnado no tiene el carácter de definitivo, ya que solo constituye un acto procedimental que no causa efectos de imposible reparación en la esfera jurídica de la demandante.

Lo anterior lo consideró así, ya que se pretende impugnar la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día primero de febrero del 2018 dos mil dieciocho, en el número 43, sección X, página 40, mediante la cual convocó a los subrogatarios que en ese momento prestaban sus servicios en la ruta 624 Cozumel, para formar parte en el sistema integrado de transporte en el área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, en la ruta complementaria C-42.

De tal modo que en dicho acto no se le impone a la accionante, ninguna carga o sanción que trascienda de forma definitiva en su esfera jurídica, máxime que la convocatoria aludida constituye una etapa que forma parte del procedimiento de adjudicación seguido ante la demandada.

Siendo en todo caso, hasta el fallo de adjudicación, que la parte agraviada podrá impugnar los actos intermedios de dicho procedimiento. Invocando al respecto la jurisprudencia PC. IV.A. J/8 A (10a), de rubro: **“LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO”**.

Luego entonces, es claro que el agravio formulado por la recurrente es **inoperante**, en primer lugar, porque si bien es **fundado** que el Magistrado A se equivoca fundar el sobreseimiento en la aplicación del artículo **67**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el



cual fue derogado a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual ocurrió el 1º primero de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

Este razonamiento es **insuficiente para revocar el sobreseimiento recurrido**, pues no puede perderse de vista que en dicha resolución de igual manera se aplicó el contenido del artículo 4º, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, numeral que dispone lo siguiente:

**“Artículo 4. Tribunal - Competencia**

**1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:**

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;*

*b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;*

*c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;*

*d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;*

*e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;*

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

*g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*

*h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*



i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 17 --

*IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y*

*V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.*

*3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.*

Numeral que de su **punto 1, fracción I, inciso a)**, se desprende que **este Tribunal podrá conocer de las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública, estatal o municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en términos de la legislación aplica.**

Es decir, en dicho numeral se reitera y se confirma por parte del Legislador que este Tribunal de Justicia Administrativa solo podrá conocer de aquellas resoluciones que son consideradas definitivas.

De manera que, aun cuando se resolviera que dicha resolución no se fundó en el dispositivo normativo citado, esta Sala Superior no podría variar el hecho de que este Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra supeditado a su cumplimiento, y por tanto, en congruencia con lo resuelto por el Magistrado A quo, solo se pueda conocer de aquellos juicios instados en contra de resoluciones definitivas.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que, de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo, se considera como acto definitivo de carácter constitutivo las licitaciones, este es **inoperante ya que no ataca las consideraciones que sostuvieron el sentido del fallo, entre las que se destaca, que la convocatoria impugnada no le impone a la accionante, ninguna carga o sanción que trascienda de forma definitiva en su esfera jurídica, en tanto que dicho acto constituye una etapa que forma parte del procedimiento de adjudicación seguido ante la demandada.**



Para la comprensión de esta determinación, primeramente, debe destacarse que de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra una Sentencia, no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que estima le causa la Sentencia, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que ésta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, **pero no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que - por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida**, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal **mínima de impugnar las consideraciones de la sentencia controvertida**, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos **88, 426 y 427, fracción II**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que disponen lo siguiente:

***“Artículo 88.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla, bastando para considerarla como tal, que contenga puntos resolutive que estén debidamente motivados y fundamentados.***

***Artículo 426.** Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutive, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.*

***Artículo 427.** Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:*

[...]



*II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios...”*

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos trasuntos, podemos colegir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una sentencia, la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el fallo.

Luego entonces se considera que la parte recurrente no cumplió con la carga mínima que le correspondía, toda vez que en lugar de atacar las consideraciones que sirvieron a la autoridad para decretar el sobreseimiento del juicio; **se constriñó a verter argumentos indirectos en cuanto a lo efectivamente resuelto.**

Por tanto, es claro que, si el recurrente se encontraba conminado a combatir de forma particular, las consideraciones vertidas por el Magistrado A quo, al no hacerlo, se concluye que no cumplió con la carga procesal con la que contaba, en cuanto a que **no logró construir y proponer la causa de pedir**, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Por lo tanto, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, **no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.**

En efecto, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, **estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, y al no ser así, desde luego deben calificarse como



inoperantes tales razonamientos, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez, ya que se itera, en ningún momento combatió las razones por las cuales el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria decretó el sobreseimiento.

Estas mismas consideraciones fueron adoptadas en la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se identifica con la clave 2ª./J. 8/2007, visible en la página 718, del Tomo XXV, de Febrero de 2007 dos mil siete, la cual precisa lo siguiente:

**“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.** La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el TRIBUNAL COLEGIADO de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la LEY DE AMPARO, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se sule la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la LEY DE AMPARO y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación”

Pero vamos, aun cuando se considerara que dichos argumentos si se encuentran encaminados a combatir las consideraciones que fueron vertidas por el Magistrado A quo, debe decirse que tales razonamientos son incorrectos, siendo para ello necesario imponernos al contenido de los artículos invocados por la parte recurrente.



**“Artículo 8.** *El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.*

**Artículo 9.** *Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:*

*I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:*

*a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;*

*b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y*

*c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;*

*II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y*

*III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.*

*Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, más no de manera limitativa...”*

De la exégesis de los numerales citados, tenemos que el acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

**Pudiendo tener el carácter de actos definitivos, únicamente aquellos que son un fin en si mismo, o bien, que son el resultado de un procedimiento ordinario, clasificándolos de la siguiente manera: a)**



**Declarativos:** aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos; **b) Regulativos:** aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y **c) Constitutivos:** aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones.

Luego entonces, aun cuando el actor refiere que la convocatoria entra en la clasificación de resoluciones definitivas constitutivas, ya que esta se refiere a una licitación.

Es a partir de la propia naturaleza de la convocatoria, que se excluye de un acto definitivo, ya que no constituye un fin en si mismo, ni es el producto final de un procedimiento; por el contrario, dadas las particularidades del acto de mérito, se colige que este únicamente se trata de uno de los actos iniciales (intermedios o de trámite) del procedimiento de licitación el cual culminará con el fallo de adjudicación.

Siendo precisamente dicho fallo, el que podrá ser considerado como un acto definitivo, no solo en los términos del artículo 4º, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sino de conformidad a lo establecido en la propia Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual exige como características, se insiste, **que el acto constituya un fin en sí mismo, o se trate de la resolución que pone fin a un procedimiento; siendo en todo caso, en contra de este que se podrán hacer valer los vicios del procedimiento correspondientes**, esto de acuerdo a la tesis 2ª.CXLIII/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, la cual se localiza en la página 421, Tomo VIII, Diciembre de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, y que precisa lo siguiente:

***“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados...”***

*\*Énfasis añadido*

Esto tiene una especial trascendencia, toda vez que, para acudir al Juicio Contencioso Administrativo, se debe demandar, precisamente, la nulidad de la declaración unilateral de voluntad de una autoridad; **pero no cualquier manifestación de voluntad, sino que esta debe tener el carácter de definitiva, lo que significa que, la manifestación de la voluntad de la autoridad debe ser la última, y que en este caso se insiste, solo puede considerarse como tal, el fallo de adjudicación.**



Al respecto encuentra aplicación, de forma analógica y en lo conducente, precisamente la jurisprudencia **PC. IV.A. J/8 A (10a)**, invocada por el Magistrado A quo y que fue aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** Conforme al artículo 134, tercer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la licitación pública es el presupuesto necesario para que los particulares presten al Estado servicios de cualquier naturaleza, con lo que se busca asegurar que el ente público contrate bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual ocurre a través de una convocatoria pública para que se presenten libremente proposiciones solventes. Asimismo, acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003 (\*), tienen el carácter de "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio" aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia; de ahí que, de acuerdo con su naturaleza, los procedimientos de licitación pública constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Por tanto, para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos intermedios, por regla general, el quejoso debe esperar al dictado de la resolución final con que culmine dicho procedimiento, ya que, de no ser así, se actualiza la causa de improcedencia del juicio establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), este último aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, con independencia del carácter positivo o negativo atribuido al acto intermedio. Ahora bien, la regla referida es aplicable salvo que en el juicio quede demostrado que tal acto es de imposible reparación, entendido como el que afecta materialmente en perjuicio del quejoso sus derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en cuyo caso se actualiza el diverso supuesto de improcedencia previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley citada.”<sup>6</sup>

**VIII. CONCLUSIÓN.** Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **confirma** la Sentencia Apelada.

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008812, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: PC.IV.A. J/8 A (10a.), Página: 1261.





Por ende, con fundamento en los artículos **96, 98, 100, 101 y 102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** El recurso de apelación es **infundado**.

**SEGUNDO.** Por las consideraciones y fundamentos expresados en el presente fallo, **se confirma la Sentencia Definitiva** de fecha **31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED], del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**



"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."